

20 de septiembre de 2011

Draft

Proyecto
**“Ley orgánica de las policías y fuerzas
de seguridad federales”**

Marcelo Fabián Sain

Nicolás Rodríguez Games
Santiago Fernández

Ministerio de Seguridad

Proyecto de Ley

Título I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º.- La presente ley establece las bases jurídicas e institucionales de las policías y fuerzas de seguridad federales, en todo lo concerniente a su dirección y administración superior, principios básicos de actuación, funciones, organización, profesión, educación y control.

ARTÍCULO 2º.- Las policías y fuerzas de seguridad federales son las siguientes:

- a. La Policía Federal Argentina.
- b. La Policía de Seguridad Aeroportuaria.
- c. La Gendarmería Nacional.
- d. La Prefectura Naval Argentina.
- e. Las policías, fuerzas y/o agencias de seguridad federales que fueran creadas.

ARTÍCULO 3º.- Los parámetros doctrinales, organizativos y funcionales establecidos en la presente ley son comunes para las policías y fuerzas de seguridad federales, excepto cuando se establezca lo contrario.

ARTÍCULO 4º.- Las policías y fuerzas de seguridad federales están institucionalmente subordinadas a las autoridades constitucionales y, por lo tanto, obedecen y adecúan estrictamente su desempeño a las políticas y directivas emanadas por el/la Presidente/a de la Nación por sí mismo o mediante El/la Ministro/a de Seguridad.

ARTÍCULO 5º.- Las policías y fuerzas de seguridad federales son las principales instituciones públicas, especializadas y profesionales que tiene la responsabilidad del mantenimiento del Estado democrático de derecho mediante su intervención en la prevención, conjuración e investigación de los delitos.

Sus funciones y actividades están exclusivamente orientadas a la protección y defensa de los derechos humanos de las personas que habitan o se encuentran en la República Argentina.

ARTÍCULO 5º.- Las policías y fuerzas de seguridad federales se organizarán y desarrollarán sus funciones y actividades sobre la base de los principios de eficiencia y eficacia, transparencia institucional y rendición de cuentas ante las autoridades e instancias sociales competentes.

ARTÍCULO 6º.- Las policías y fuerzas de seguridad federales son políticamente prescindentes y deberán actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad e imparcialidad política.

Asimismo, las policías y fuerzas de seguridad federales son instituciones profesionales refractarias a cualquier forma de ejercicio de influencia, ingerencia o presión, directa o indirecta, sobre un funcionario o integrante de la institución, en beneficio de éstos o de un tercero, a cambio de que dicho funcionario o integrante realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado al desempeño de dichas funciones, el desarrollo de sus carreras profesionales, sus ascensos jerárquicos, ocupaciones de cargos orgánicos, promociones funcionales o para trasgredir o violar el carácter políticamente prescindente de las mismas o de manipular a algunos de sus integrantes o grupos de integrantes en función de intereses políticos o sectoriales particulares.

Título II

Dirección y administración superior

ARTÍCULO 7º.- El/la Ministro/a de Seguridad ejercerá la dirección superior y la administración general de las policías y fuerzas de seguridad federales.

ARTÍCULO 8º.- La dirección superior de las policías y fuerzas de seguridad federales comprende la formulación, el establecimiento y la supervisión del cumplimiento de los parámetros generales y protocolos reglamentarios de:

- a. La planificación estratégica mediante la elaboración, formulación, seguimiento y evaluación de las estrategias y acciones institucionales de las policías y fuerzas de seguridad federales en materia de seguridad preventiva y/o seguridad compleja.
- b. La coordinación de las estrategias y acciones institucionales en materia de seguridad preventiva y/o seguridad compleja que impliquen o conlleven la intervención de dos o más policías y/o fuerzas de seguridad federales.
- c. La evaluación de las estrategias y acciones institucionales en materia de seguridad preventiva y/o seguridad llevadas a cabo por las policías y/o fuerzas de seguridad federales.
- d. La gestión del conocimiento a través de la planificación, producción, coordinación y evaluación del conocimiento referido a la situación y el desempeño institucional de las policías y fuerzas de seguridad federales.
- e. La dirección orgánica de las policías y fuerzas de seguridad federales mediante el diseño, elaboración, formulación, supervisión, evaluación y/o actualización de:
 1. Los protocolos y procedimientos generales en materia de inteligencia criminal, operaciones policiales y logística policial.

2. La estructura operacional y la composición y despliegue de las dependencias y unidades componentes de aquella.
 3. La formación y capacitación policial.
 4. La estructura y el despliegue del personal policial.
 5. El sistema logístico e infraestructural policial.
 6. Las relaciones institucionales de carácter técnico-policial.
- f. La dirección funcional de las policías y fuerzas de seguridad federales, a través de los respectivos Centros de Análisis, Comando y Control Policial (CEAC), mediante:
1. La planificación de las operaciones y acciones policiales de seguridad preventiva y compleja.
 2. La dirección y coordinación de las operaciones y acciones policiales de seguridad preventiva y compleja.
 3. La ejecución de las operaciones y acciones policiales de seguridad preventiva y compleja.
 4. La supervisión y evaluación de las operaciones y acciones policiales de seguridad preventiva y compleja.

ARTÍCULO 9º.- La administración general de las policías y fuerzas de seguridad federales comprende la formulación, el establecimiento y la supervisión del cumplimiento de los parámetros generales y protocolos reglamentarios de:

- a. La gestión administrativa de las policías y fuerzas de seguridad federales.
- b. La dirección administrativa de los recursos humanos de las policías y fuerzas de seguridad federales.
- c. La gestión económica, contable y financiera de las policías y fuerzas de seguridad federales.
- d. La gestión presupuestaria de las policías y fuerzas de seguridad federales.
- e. La gerencia patrimonial e infraestructural de las policías y fuerzas de seguridad federales.
- f. La asistencia y asesoramiento jurídico-legal de las policías y fuerzas de seguridad federales.
- g. Las relaciones institucionales de las policías y fuerzas de seguridad federales, siempre que no sea una labor de carácter policial propiamente dicha.

Título III

Principios básicos de actuación

ARTÍCULO 10.- Durante el desempeño de sus funciones, el personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales deberá adecuar su conducta a los siguientes principios básicos de actuación:

- a. El principio de legalidad, adecuando siempre sus conductas y prácticas a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- b. El principio de oportunidad, evitando todo tipo de actuación policial innecesaria cuando no medie una situación objetiva de riesgo o peligro que vulnere la vida, la libertad u otros derechos fundamentales de las personas.
- c. El principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y conjurativo antes que el uso efectivo de la fuerza y procurando, siempre y ante todo, preservar la vida y la libertad de las personas.
- d. El principio de proporcionalidad, escogiendo los medios y las modalidades de acción adecuadas y proporcionales a la situación objetiva de riesgo o peligro existente y evitando todo tipo de actuación policial que resulte abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas.

ARTÍCULO 11.- En función del cumplimiento de los principios básicos de actuación establecidos en el artículo anterior, el personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales deberá:

- a. Desempeñar sus funciones con responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la ley, protegiendo los derechos de las personas.
- b. Actuar teniendo en miras el pleno e irrestricto respeto a los derechos humanos, en especial el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad y dignidad de las personas, sin que ningún tipo de emergencia u orden de un superior pueda justificar el sometimiento a torturas u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.
- c. Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia.
- d. Ajustar su conducta a la Ley de Ética Pública, absteniéndose de cualquier situación que implique un conflicto de intereses o la obtención de ventaja o provecho indebidos de su autoridad o función, persiga o no fines lucrativos.
- e. Velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias durante su accionar o el de otras fuerzas, organismos o agencias con las que se desarrollen labores conjuntas o combinadas, o en las conductas de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con las que se relacionen, debiendo dar inmediata cuenta de cualquier incumplimiento o del hecho de corrupción a la autoridad superior u organismo de control competente.

- f. Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas, de que tuvieran conocimiento, a menos que el cumplimiento de sus funciones o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.
- g. Ejercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo de la seguridad pública solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario del servicio, se persista en el incumplimiento de la ley o en la conducta grave. La utilización de la fuerza será de último recurso y toda acción que pueda menoscabar los derechos de las personas será de ejecución gradual, evitando causar un mal mayor a los derechos de éstas, de terceros o de sus bienes, y/o un uso indebido o excesivo de la fuerza, abuso verbal o mera descortesía.
- h. Recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa, propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad, debiendo obrar de modo de reducir al mínimo los posibles daños y lesiones.
- i. Anteponer al eventual éxito de la actuación la preservación de la vida humana, la integridad física de las personas, cuando exista riesgo de afectar dicho bien.
- j. Identificarse como funcionarios del servicio, cuando el empleo de la fuerza y de armas de fuego sea inevitable, en la medida de lo posible y razonable, dar una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza o armas de fuego con tiempo suficiente como para que la misma sea tomada en cuenta, salvo que, al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a las personas protegidas o al funcionario del servicio, se creara un riesgo cierto para sus vidas y el de otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 12.- El personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales deberá defender la democracia y el orden constitucional, rebelándose contra cualquier forma de tiranía o dictadura. Si fuese necesario, deberá hacer uso de las armas en la protección y el cuidado del sistema democrático y republicano, y del gobierno electo democráticamente.

ARTÍCULO 13.- En las policías y fuerzas de seguridad federales no habrá deber de obediencia cuando:

- a. La orden de servicio sea manifiestamente ilegítima y/o ilegal.
- b. La ejecución de una orden de servicio configure o pueda configurar delito.
- c. La orden provenga de autoridades no constituidas de acuerdo a los principios y normas constitucionales, legales o reglamentarias.

Si el contenido de una orden de servicio implicase la comisión de una falta disciplinaria grave el subordinado deberá formular la objeción, siempre que la urgencia de la situación lo permita.

ARTÍCULO 14.- En ningún caso, el personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales, en el marco de las acciones y actividades propias de sus misiones y funciones, podrá:

- a. Inducir a terceros a la comisión de actos delictivos o que afecten a la intimidad y privacidad de las personas.
- b. Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.
- c. Influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo.

ARTÍCULO 15.- El personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales, en ejercicio de sus funciones y durante la prestación del servicio, en cualquier circunstancia y lugar, deberá hacer uso exclusivamente del armamento reglamentario provisto u homologado por la autoridad competente y/o la institución de pertenencia.

Asimismo, cuando el ejercicio de las funciones policiales conlleve o implique el uso de arma de fuego, el personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales solamente podrá portar o utilizar el armamento reglamentario provisto u homologado que estuviera expresamente autorizado para la prestación del servicio por la autoridad competente y/o la institución de pertenencia. En este caso, el armamento reglamentario provisto u homologado deberá ser entregado al personal policial al comienzo de la prestación del servicio y deberá ser retirado a la finalización del mismo, según lo establezca la reglamentación.

Cuando el ejercicio de las funciones policiales no conlleve o implique el uso de arma de fuego, el personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales no será provisto ni se le homologará ningún tipo de armamento, y no podrá portar o utilizar ningún tipo de armamento durante la prestación del servicio.

Cuando el ejercicio de las funciones policiales conlleve o implique el uso de arma de fuego durante la prestación del servicio y fuera del mismo, el personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales solamente podrá portar o utilizar el armamento reglamentario provisto u homologado de manera permanente, según la reglamentación.

ARTÍCULO 16.- El personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales comunicará inmediatamente a la autoridad judicial que correspondiere los delitos de acción pública que llegaren a su conocimiento durante el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 17.- El personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales no está facultado para privar de su libertad a las personas, salvo que durante el desempeño de actividades preventivas o conjurativas, se deba proceder a la aprehensión de aquella persona que hubiera cometido algún delito; o existieren indicios y hechos fehacientes

que razonablemente pudieran vincularse con la comisión de algún eventual delito en su ámbito de actuación.

ARTÍCULO 18.- La privación de la libertad efectuada por el personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales deberá ser notificada inmediatamente a la autoridad judicial competente, y la persona detenida deberá ser puesta a disposición de dicha autoridad en forma inmediata.

Título IV

Misiones y funciones

ARTÍCULO 19.- Las policías y fuerzas de seguridad federales actuarán en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Presidencia de la Nación como instituciones públicas especializadas en el control de los delitos.

ARTÍCULO 20.- A los efectos de la presente ley, el control de los delitos comprende:

- a. La prevención, que abarca las acciones tendientes a impedir, evitar, obstaculizar o limitar los delitos en el ámbito jurisdiccional de referencia.
- b. La conjuración, que abarca las acciones tendientes a neutralizar o contrarrestar en forma inmediata los delitos en el ámbito jurisdiccional de referencia que estuvieran en ejecución, hacerlos cesar y evitar consecuencias ulteriores más lesivas y gravosas.
- c. La investigación, que abarca las acciones tendientes a conocer y analizar los delitos, sus modalidades de manifestación y sus condiciones de tiempo y lugar, sin perjuicio de las responsabilidades jurisdiccionales como auxiliar en la persecución penal de delitos.

ARTÍCULO 21.- Las policías y fuerzas de seguridad federales fijan sus misiones y funciones, conforman sus organizaciones, profesiones y sistemas educativos y desarrollan sus actividades institucionales en función exclusivamente del control de los delitos.

ARTÍCULO 22.- De acuerdo con sus competencias funcionales específicas, las policías y fuerzas de seguridad federales tienen como misiones exclusivas:

- a. La seguridad preventiva consistente en la planificación, implementación, coordinación y/o evaluación de las actividades y operaciones policiales, en el nivel estratégico y táctico, orientadas a prevenir y conjurar e investigar los delitos cometidos en el ámbito jurisdiccional competente. La seguridad preventiva comprende:
 1. El control policial preventivo, mediante las intervenciones policiales tendientes a prevenir, conjurar y hacer cesar delitos mediante acciones de patrullamiento y vigilancia en espacios públicos y/o de inspección y verificación de personas y objetos sensibles para la seguridad pública.

2. El mantenimiento del orden público, mediante las intervenciones policiales tendientes a prevenir, conjurar y hacer cesar situaciones de desórdenes graves o delitos durante grandes manifestaciones o concentración de personas.
 3. Las operaciones especiales, mediante las intervenciones policiales tácticas y especiales tendientes a conjurar y hacer cesar situaciones críticas de alto riesgo o a garantizar intervenciones preventivas especiales.
- b. La seguridad compleja consistente en la planificación, implementación, coordinación y/o evaluación de las actividades y operaciones policiales, en el nivel estratégico y táctico, orientadas a prevenir, conjurar e investigar las actividades y acciones delictivas complejas cometidas por grupos criminales organizados en el ámbito jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 23.- Las policías y fuerzas de seguridad federales deberán prestar asistencia y cooperación a las autoridades judiciales competentes en la investigación criminal y la persecución de delitos, poniendo a disposición de éstas los recursos humanos, operacionales e infraestructurales que detentan para el desarrollo de sus misiones principales y siempre que dicha disposición no limite o cercene el cumplimiento integral de las mismas.

ARTÍCULO 24.- Las policías y fuerzas de seguridad federales cumplirán sus funciones específicas mediante el desarrollo de un ciclo de policiamiento focalizado en el control de los delitos, en el que las operaciones y acciones de seguridad preventiva y de seguridad compleja se planificarán, implementarán y evaluarán a partir del cuadro de situación estratégico y táctico acerca de las problemáticas delictivas elaborado por el dispositivo policial de inteligencia criminal.

Título V

Organización

ARTÍCULO 25.- La organización de las policías y fuerzas de seguridad federales se compone de las siguientes estructuras:

- a. La estructura de conducción y administración, que estará abocada a la aplicación y desarrollo de los parámetros generales y protocolos reglamentarios relativos a la dirección superior y la administración general que fueran formulados, establecidos y supervisados por el/la Ministro/a de Seguridad.
- b. La estructura operacional, que estará abocada a la aplicación y desarrollo de las estrategias y acciones institucionales de seguridad preventiva y/o seguridad compleja que fueran formulados, establecidos y supervisados por el/la Ministro/a de Seguridad.
- c. La estructura de formación y capacitación, que estará abocada a la aplicación y desarrollo de los parámetros generales y protocolos reglamentarios de

formación y capacitación que fueran formulados, establecidos y supervisados por el/la Ministro/a de Seguridad.

La estructura operacional constituye la instancia orgánica más importante de las policías y fuerzas de seguridad federales. La estructura de conducción y administración y la estructura de formación y capacitación constituyen las instancias orgánicas de apoyo a la estructura operacional.

Capítulo I

Estructura de Conducción y Administración

ARTÍCULO 26.- La estructura de conducción y administración de las policías y fuerzas de seguridad federales será dirigida por un Director Nacional, que será designado por el Poder Ejecutivo Nacional a sugerencia del/la Ministro/a de Seguridad.

ARTÍCULO 27.- A los efectos del cumplimiento de sus funciones específicas, la estructura de conducción y administración de las policías y fuerzas de seguridad federales se compondrá de las siguientes dependencias:

- a. La Dirección Nacional.
- b. Las Direcciones Generales, cuyos titulares dependerán en forma directa de la Dirección Nacional de cada policía o fuerza de seguridad federal:
 1. La Dirección General de Planificación.
 2. La Dirección General de Seguridad Preventiva.
 3. La Dirección General de Seguridad Compleja.
 4. La Dirección General de Relaciones Institucionales.
 5. La Dirección General de Gestión Administrativa.
 6. La Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- c. Las Direcciones y/o Departamentos dependientes de la Dirección Nacional o de las Direcciones Generales enumeradas en el inciso anterior

Las Direcciones, Departamentos y demás aperturas inferiores dependientes de la Dirección Nacional o de las Direcciones Generales podrán ser creadas y/o modificadas exclusivamente por el/la Ministro/a de Seguridad, de acuerdo con las necesidades funcionales y organizativas de cada policía o fuerza de seguridad federal.

ARTÍCULO 28.- La estructura de conducción y administración de las policías y fuerzas de seguridad federales estará integrada por los funcionarios y por el personal civil sin estado policial de la institución de referencia, salvo las excepciones expresamente establecidas en la reglamentación ministerial.

Capítulo II

Estructura Operacional

ARTÍCULO 29.- La Dirección Nacional de cada policía y fuerza de seguridad federal ejercerá la dirección funcional en el nivel estratégico-operacional de la estructura operacional a través del Centro de Análisis, Comando y Control Policial (CEAC).

La dirección funcional en el nivel estratégico-operacional de la estructura operacional de las de las policías y fuerzas de seguridad federales comprende la planificación, conducción, coordinación, supervisión y evaluación del conjunto de las operaciones y acciones de seguridad preventiva y de seguridad compleja desarrolladas por la institución, de acuerdo con las estrategias, resoluciones y disposiciones operacionales dictadas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 30.- La estructura operacional de las policías y fuerzas de seguridad federales será dirigida por el Director General del Centro de Análisis, Comando y Control Policial (CEAC), que será designado por el/la Ministro/a de Seguridad.

ARTÍCULO 31.- A los efectos del cumplimiento de sus funciones específicas, la estructura operacional de las policías y fuerzas de seguridad federales se compondrá de las siguientes dependencias:

- a. El Centro de Análisis, Comando y Control Policial (CEAC).
- b. Las unidades operativas medias y de base abocadas al desarrollo de las labores policiales de seguridad preventiva y seguridad compleja.

ARTÍCULO 32.- El Centro de Análisis, Comando y Control Policial (CEAC), se compondrá de las siguientes dependencias:

- c. El Departamento de Inteligencia Criminal, abocado a desarrollar las acciones destinadas a la producción y análisis, en los planos estratégico y táctico, de la información criminal relevante así como a la elaboración y actualización permanente de un cuadro de situación de las problemáticas delictivas existentes en la jurisdicción de referencia.
- d. El Departamento de Operaciones Policiales, abocado a desarrollar las acciones destinadas a elaborar, planificar, diagramar y formular las estrategias y directivas operacionales en materia de seguridad preventiva y compleja, sean generales o específicas, que deberán ser implementadas por las diferentes unidades operativas de la institución; así como controlar y evaluar la implementación efectiva de las mismas y sus impactos sobre las problemáticas delictivas.
- e. El Departamento de Logística Policial, abocado a desarrollar las acciones destinadas a planificar, diagramar y evaluar los dispositivos logísticos e infraestructurales del sistema operacional de la institución, en todo lo atinente a los sistemas técnico-operacionales, los sistemas de armas, los sistemas de movilidad policial, los sistemas comunicacionales, los sistemas informáticos y la infraestructura edilicia.

- f. El Departamento de Apoyo Administrativo, abocado a desarrollar la gestión y el apoyo administrativo del sistema operacional de la institución, en todo lo atinente a la gestión administrativa, los asuntos jurídicos y las relaciones institucionales.

ARTÍCULO 33.- Las unidades operativas medias y de base abocadas a las labores policiales de seguridad preventiva y seguridad compleja dependerán del Centro de Análisis, Comando y Control Policial (CEAC) y podrán ser creadas exclusivamente por el/la Ministro/a de Seguridad, de acuerdo con las necesidades funcionales y organizativas de cada policía o fuerza de seguridad federal.

ARTÍCULO 34.- La estructura operacional de las policías y fuerzas de seguridad federales estará integrada por el personal policial de la institución, salvo el personal sin estado policial que cumpla tareas de apoyo administrativo, jurídico e institucional en las dependencias y unidades componentes de dicha estructura.

ARTÍCULO 35.- Para ocupar los cargos de Director General del Centro de Análisis, Comando y Control Policial (CEAC) y de Director de los Departamentos componentes del mismo, los oficiales aspirantes o postulantes deberán tener aprobados el Curso de Dirección Policial Superior impartido por el Instituto de Formación y Capacitación de la policía o fuerza de seguridad federal de pertenencia.

Capítulo III

Estructura de Formación y Capacitación

ARTÍCULO 36.- La Dirección Nacional de cada policía y fuerza de seguridad federal ejercerá la dirección de la estructura de formación y capacitación a través del Instituto de Formación y Capacitación de cada una de dichas instituciones.

ARTÍCULO 37.- La estructura de formación y capacitación de las policías y fuerzas de seguridad federales será dirigida por el Director del Instituto de Formación y Capacitación, que será designado por el/la Ministro/a de Seguridad.

ARTÍCULO 38.- La estructura de formación y capacitación de las policías y fuerzas de seguridad federales estará integrada por funcionarios y por el personal civil sin estado policial de la institución, salvo el personal policial que cumpla tareas de docencia e instrucción especializada en dicha estructura.

Título VI

Régimen Profesional

ARTÍCULO 39.- El régimen profesional de las policías y fuerzas de seguridad federales se basa en los principios de profesionalización, especialización, idoneidad y eficiencia funcional.

ARTICULO 40.- El régimen profesional del personal de las policías y fuerzas de seguridad federales comprende la regulación del escalafón y sus respectivos agrupamientos y especialidades; la carrera profesional y sus respectivos perfiles; los cuadros y grados jerárquicos; el ejercicio de la superioridad; la promoción para la ocupación de los cargos orgánicos y los ascensos jerárquicos; y las demás normativas inherentes al régimen laboral para el personal de las policías y fuerzas de seguridad federales.

ARTÍCULO 41.- Las policías y fuerzas de seguridad federales contarán con el siguiente personal, que estará exceptuado de las normas que regulan el empleo público:

- a. El personal civil con estado policial, que desarrolla las labores policiales de seguridad preventiva y de seguridad compleja.
- b. El personal civil sin estado policial, que desarrolla las labores no policiales de gestión administrativa, relaciones institucionales y asuntos jurídicos.

ARTÍCULO 42.- El estado policial es la situación jurídica del personal de las policías y fuerzas de seguridad federales que presta el servicio de seguridad preventiva y de seguridad compleja y que es resultante del conjunto de derechos, deberes y obligaciones vigentes exclusivamente durante la prestación dicho servicio.

ARTÍCULO 43.- El personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales revistará en un escalafón único que se denominará “Escalafón General de Seguridad” y que contará con los siguientes agrupamientos, de acuerdo a la misión establecida en el artículo 22 de la presente ley:

- a. Agrupamiento Seguridad Preventiva.
- b. Agrupamiento Seguridad Compleja.

ARTÍCULO 44.- El Agrupamiento Seguridad Preventiva de las policías y fuerzas de seguridad federales estará conformado por el personal policial abocado exclusivamente al desarrollo de las acciones y actividades propias de la misión y funciones de seguridad preventiva.

Las especialidades de este agrupamiento se establecerán en la norma reglamentaria dictada por el Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO 45.- El Agrupamiento Seguridad Compleja de las policías y fuerzas de seguridad federales estará conformado por el personal policial abocado exclusivamente al desarrollo de las acciones y actividades propias de la misión y funciones de seguridad compleja.

Las especialidades de este agrupamiento se establecerán en la norma reglamentaria dictada por el Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO 46.- Los requisitos y exigencias profesionales para que el personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales se incorpore a los agrupamientos o especialidades serán establecidos por el Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO 47.- El personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales tendrá una carrera profesional única organizada dentro de los agrupamientos y especialidades establecidos en este título.

La incorporación y el desarrollo de la carrera profesional de las policías y fuerzas de seguridad federales en cada perfil deberá resultar de la opción vocacional de los candicatos a oficiales y/o oficiales así como también de la formación y capacitación que reciban y del desempeño profesional durante el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 48.- La carrera profesional del personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales se desarrollará sobre la base de la capacitación permanente, el desempeño previo de sus labores, la aptitud profesional para el grado jerárquico o cargo orgánico a cubrir y la evaluación previa a cada ascenso jerárquico o promoción orgánica.

ARTÍCULO 49.- La carrera profesional del personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales estará regida por el principio de profesionalización especializada.

En tal sentido, el personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales desarrollará la carrera profesional dentro de un agrupamiento y especialidad, evitando los cambios de agrupamiento y/o especialidad.

El cambio de agrupamiento y/o especialidad será de carácter excepcional y sólo podrá efectuarse mediante disposición expresa de la autoridad competente y de acuerdo con la reglamentación establecida al respecto por el Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO 50.- El personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales se organizará en una categoría única de oficiales que contará con los siguientes cuadros jerárquicos:

- a. El cuadro de Oficiales Subalternos, que estará integrado por el personal policial perteneciente a los primeros grados jerárquicos de la carrera profesional y que estará abocado al desarrollo de las labores operacionales básicas.
- b. El cuadro de Oficiales Supervisores, que estará integrado por el personal policial perteneciente a los grados jerárquicos medios de la carrera profesional y que estará abocado al desarrollo de las labores de supervisión y/o mando operacional medio.
- c. El cuadro de Oficiales Superiores de Conducción, que estará integrado por el personal policial perteneciente a los grados jerárquicos superiores de la carrera profesional y que estará aboca de las policías y fuerzas de seguridad federales do al desarrollo de las labores de dirección y/o mando operacional superior.

Los grados jerárquicos correspondientes a cada cuadro jerárquico de las policías y fuerzas de seguridad federales será establecidos mediante reglamentación del Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO 51.- El ejercicio de la superioridad en el ámbito de las policías y fuerzas de seguridad federales consiste en la ejecución del mando a través de la emisión de una

orden de servicio legal y legítima de parte de un superior y el cumplimiento estricto de la misma de parte de un subordinado, durante el desarrollo de las funciones propias del servicio y de acuerdo con las prescripciones y los límites establecidos por la presente ley y por las normas reglamentarias.

En el ámbito de las policías y fuerzas de seguridad federales el ejercicio de la superioridad tendrá tres modalidades diferenciadas:

- a. La superioridad jerárquica, que es la que un efectivo debe ejercer sobre otro como consecuencia de la posesión de un grado jerárquico superior o, a igualdad de grado, por la antigüedad en el grado jerárquico de pertenencia y, a igualdad de antigüedad, por la fecha de ascenso al grado inmediato anterior y así sucesivamente, hasta el promedio de egreso del instituto de formación.
- b. La superioridad orgánica, que es la que un efectivo debe ejercer sobre otro como consecuencia de la ocupación de un cargo de la estructura operacional de la institución de pertenencia con funciones de dirección o conducción, independientemente de su grado jerárquico.
- c. La superioridad funcional, que es la que un efectivo debe ejercer sobre otro durante el desarrollo de una misión, operación o actividad concreta y específica, ordenada por un superior, y en la que se asigna responsabilidades y atribuciones precisas de mando a un efectivo que tiene un grado jerárquico y/o un cargo inferior al de los demás integrantes de la misión, operación o actividad, siempre que medien razones de servicio que así lo justifiquen.

ARTÍCULO 52.- La promoción para la ocupación de los cargos orgánicos así como para el ascenso al grado jerárquico superior del personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales será decidida por el/la Ministro/a de Seguridad a propuesta del Director Nacional de la institución, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. La formación y capacitación profesional especializada, de acuerdo con el agrupamiento y especialidad de pertenencia; el cuadro y grado jerárquico; y/o las funciones desarrolladas.
- b. El desempeño profesional a lo largo de su carrera profesional, de acuerdo con el agrupamiento y especialidad de pertenencia; el cuadro y grado jerárquico; y/o las funciones desarrolladas.

La promoción para la ocupación de los cargos orgánicos y para el ascenso al grado jerárquico superior del personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales tendrá en consideración los antecedentes funcionales y disciplinarios del personal policial de referencia así como la antigüedad en la institución y en el grado jerárquico de pertenencia, pero estos criterios nunca serán predominantes para ambas modalidades de promoción.

El Ministerio de Seguridad establecerá mediante reglamentación las condiciones para la promoción para la ocupación de los cargos orgánicos y para el ascenso al grado jerárquico superior del personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales.

ARTÍCULO 53.- La promoción para el ascenso al grado jerárquico superior dentro de la carrera profesional del personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales tendrá como requisitos:

- a. La disponibilidad de vacantes en el grado jerárquico superior.
- b. La acreditación de la aptitud profesional requerida para el grado jerárquico superior, determinada por:
 1. La formación y capacitación profesional especializada correspondientes al agrupamiento y especialidad de pertenencia; el cuadro jerárquico correspondiente al grado jerárquico superior; y/o las funciones atinentes al agrupamiento, especialidad y cuadro jerárquico de referencia.
 2. Las destrezas y competencias profesionales correspondientes al agrupamiento y especialidad de pertenencia; el cuadro jerárquico correspondiente al grado jerárquico superior; y/o las funciones atinentes al agrupamiento, especialidad y cuadro jerárquico de referencia.
 3. Las condiciones físicas y psíquicas correspondientes al agrupamiento y especialidad de pertenencia; el cuadro jerárquico correspondiente al grado jerárquico superior; y/o las funciones atinentes al agrupamiento, especialidad y cuadro jerárquico de referencia.
- c. La aprobación de los cursos de ascenso y/o nivelación que determine la reglamentación.

La aptitud profesional así como los cursos de ascenso y/o nivelación requeridos para la promoción para el ascenso al grado jerárquico superior será establecida por el Ministerio de Seguridad mediante reglamentación.

ARTÍCULO 54.- La prioridad para el ascenso entre dos o más aspirantes a un mismo grado jerárquico superior estará dada por los parámetros que se indican a continuación y en el siguiente orden:

- a. El mayor puntaje obtenido en los cursos de ascenso o nivelación, teniendo especial consideración la formación y capacitación profesional así como las destrezas y competencias profesionales relacionadas con el grado jerárquico superior.
- b. La mejor calificación de aptitud profesional.
- c. La mayor antigüedad en el grado jerárquico de pertenencia.

Sin perjuicio de las promociones regulares, podrán determinarse promociones del personal policial que se distinguiese en actos de servicios debidamente acreditados, o falleciera a consecuencia de éstos, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 55.- Se requerirá la permanencia de un tiempo mínimo en el grado jerárquico para poder ascender al grado jerárquico inmediato superior, de acuerdo con la reglamentación.

ARTÍCULO 56.- La promoción para la ocupación de los cargos orgánicos dentro de la carrera profesional del personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales tendrá como requisitos:

- a. La acreditación de la aptitud profesional requerida para el grado jerárquico superior, determinada por:
 1. La formación y capacitación profesional especializada correspondientes al cargo orgánico de referencia y a las funciones atinentes al mismo.
 2. Las destrezas y competencias profesionales correspondientes al cargo orgánico de referencia y a las funciones atinentes al mismo.
 3. Las condiciones físicas y psíquicas correspondientes al cargo orgánico de referencia y a las funciones atinentes al mismo.
- b. La aprobación de los cursos de capacitación que determine la reglamentación.
- c. El cuadro y/o grado jerárquico requeridos.

La aptitud profesional así como los cursos de capacitación y el cuadro y/o grado jerárquico requeridos para la promoción para la ocupación de los cargos orgánicos será establecida por el Ministerio de Seguridad mediante reglamentación.

ARTÍCULO 57.- El sistema médico-asistencial del personal de las policías y fuerzas de seguridad federales será establecido por el Ministerio de Seguridad, de acuerdo con la Ley 23.660.

Título VII

Formación y Capacitación Profesional

ARTÍCULO 58.- La formación y la capacitación profesional del personal de las policías y fuerzas de seguridad federales será permanente durante toda la carrera profesional del mismo y estará orientada a la producción de capacidades y competencias profesionales específicas que fuesen adecuadas a las labores ocupacionales y las tareas básicas propias del agrupamiento y especialidad; el cuadro y/o grado jerárquico; y/o el cargo orgánico de pertenencia.

ARTÍCULO 59.- Créase el Instituto de Formación y Capacitación de cada policía y fuerza de seguridad federal, dependiente de la Dirección Nacional de la institución, con la misión de formar y capacitar profesionalmente al personal de la misma.

ARTÍCULO 60.- El Instituto de Formación y Capacitación de cada policía y fuerza de seguridad federal promoverá la formación y capacitación profesional del personal de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

ARTÍCULO 61.- El Instituto de Formación y Capacitación de cada policía y fuerza de seguridad federal deberá organizar, gestionar y administrar la formación y capacitación profesional de:

- a. El personal policial de cada policía o fuerza de seguridad federales, en todos sus núcleos.
- b. Los funcionarios y el personal civil sin estado policial de cada policía o fuerza de seguridad federales, en todos sus núcleos.
- c. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, abocadas a la seguridad pública o a alguna labor conexas, en todos sus núcleos.

Asimismo, el Instituto de Formación y Capacitación de cada policía y fuerza de seguridad federal deberá organizar, gestionar y administrar el sistema de investigación científica, técnica y tecnológica en materia de seguridad de la institución.

ARTÍCULO 62.- El diseño y organización de la estructura pedagógica y curricular de la formación y capacitación del personal policial y no-policial de las policías y fuerzas de seguridad federales en sus diferentes núcleos será establecido por el Departamento Académico del Instituto de Formación y Capacitación de cada institución, de acuerdo con los lineamientos y directivas establecidas al respecto por el Ministerio de Seguridad según las bases y necesidades orgánicas y funcionales formuladas por la Dirección General de Seguridad Preventiva y la Dirección General de Seguridad Compleja de cada institución.

Capítulo I

Formación profesional

ARTÍCULO 63.- La formación profesional de las policías y fuerzas de seguridad federales consiste en la estudio e instrucción inicial de base de los estudiantes candidatos a Oficiales de las instituciones de referencia así como de los candidatos a conformar la dotación de personal abocado a las labores no policiales de gestión administrativa, relaciones institucionales y asuntos jurídicos.

ARTÍCULO 64.- La formación profesional del personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales se organizará, gestionará y administrará a través del "Curso de Oficiales" de cada institución, el que tendrá dos (2) años de duración y estará articulado sobre la base de los siguientes núcleos curriculares básicos:

- a. El núcleo legal-institucional, orientado a la formación del estudiante en los conocimientos propios de las bases legales e institucionales de la labor policial, en particular, los derivados de la administración pública; la gestión administrativo-policial; el sistema institucional administrativo, judicial y legislativo; el derecho público y administrativo; el derecho penal y el derecho procesal-penal; la acción y los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, todo ello referido a la seguridad pública y, en particular, a la seguridad atinente al campo específico de actuación.

- b. El núcleo social-criminológico, orientado a la formación del estudiante en los conocimientos propios de las ciencias sociales aplicados a las problemáticas delictivas e institucionales referidas a la seguridad pública, en particular, aquellos conocimientos derivados de la sociología, la ciencia política y la criminología.
- c. El núcleo ético-profesional, orientado a la formación del estudiante en los conocimientos propios de la profesión y función policiales; los principios básicos de actuación policial; los derechos humanos, tanto en sus bases legales como en los tratados y la doctrina internacional y en su protección concreta por parte de la actuación policial; y todo lo referido a la libertad y protección ciudadana.
- d. El núcleo técnico-policial, orientado a la formación del estudiante en los conocimientos propios del ejercicio de las labores policiales generales y en particular, de aquellas específicamente relativas a la seguridad preventiva y compleja, la gestión policial estratégica y táctica, las acciones técnico-operacionales, de supervisión y de dirección policiales, la inteligencia criminal y la logística policial.
- e. El núcleo técnico-especializado, orientado a la formación del estudiante en los conocimientos propios del derecho y la actividad de seguridad atinente al campo específico de actuación.

ARTÍCULO 65.- La formación profesional del personal no-policial de las policías y fuerzas de seguridad federales se organizará, gestionará y administrará a través del “Curso Básico de Dirección y Administración” de cada institución, el que tendrá un (1) año de duración y estará articulado sobre la base de los siguientes núcleos curriculares básicos:

- a. El núcleo legal-administrativo, orientado a la formación del estudiante en los conocimientos propios de las bases legales e institucionales de la labor policial, en particular, los derivados de la administración pública; la gestión administrativo-policial; el derecho público y administrativo; la acción y los procedimientos administrativos referidos a la seguridad pública y, en particular, a la seguridad atinente al campo específico de actuación.
- b. El núcleo organizacional-institucional, orientado a la formación del estudiante en los conocimientos propios de las bases legales e institucionales de la policía o fuerza de seguridad de pertenencia; el sistema institucional administrativo, judicial y legislativo de seguridad pública; y la estructura orgánico-funcional de la institución de pertenencia.
- c. El núcleo de especialización, orientado a la formación del estudiante en los conocimientos propios de las siguientes especialidades:
 - 1. Especialidad de dirección superior, destinada a la formación en las labores de diseño, elaboración y evaluación de las estrategias institucionales llevadas a cabo por la policía o fuerza de seguridad de pertenencia y de planificación de las acciones y emprendimientos derivados de aquellas estrategias así como de elaboración, planificación, implementación y evaluación de las estrategias y

acciones de seguridad preventiva y compleja desarrolladas por la institución.

2. Especialidad de administración general, destinada a la formación en las labores de gestión administrativa; asistencia y asesoramiento jurídico-legal; y/o la gestión de las relaciones institucionales de la policía o fuerza de seguridad de pertenencia.

Capítulo II

Capacitación profesional

ARTÍCULO 66.- La capacitación profesional de las policías y fuerzas de seguridad federales consiste en el adiestramiento, entrenamiento, perfeccionamiento y/o actualización profesional del personal policial de las instituciones de referencia así como del personal abocado a las labores no policiales de gestión administrativa, relaciones institucionales y asuntos jurídicos.

ARTÍCULO 67.- La capacitación profesional del personal policial las policías y fuerzas de seguridad federales se organizará, gestionará y administrará sobre la base de los siguientes núcleos curriculares básicos:

- a. El Núcleo de Especialización Policial, destinado a la capacitación especializada de los oficiales de las policías y fuerzas de seguridad federales en función del desempeño de las labores propias de los agrupamientos y especialidades y/o el desarrollo de las actividades específicas que requieren conocimientos, habilidades y aptitudes especiales, el que estará articulado sobre la base de los siguientes núcleos de especialización:
 1. El núcleo de especialización en seguridad preventiva orientado a la capacitación focalizada en las diferentes especialidades de este agrupamiento de la institución de pertenencia.
 2. El núcleo de especialización en seguridad compleja orientado a la capacitación focalizada en las diferentes especialidades de las labores de este agrupamiento de la institución de pertenencia.
 3. El núcleo de especialización en mantenimiento del orden público orientado a la capacitación focalizada en operaciones y acciones policiales de mantenimiento del orden público de la institución de pertenencia.
 4. El núcleo de especialización en operaciones policiales especiales orientado a la capacitación focalizada en operaciones y acciones policiales especiales de la institución de pertenencia.
 5. El núcleo de especialización en inteligencia criminal orientado a la capacitación focalizada en las diferentes labores de inteligencia criminal en los planos estratégico y táctico de la institución de pertenencia.

6. El núcleo de especialización en logística policial orientado a la capacitación focalizada en las diferentes labores policiales referidas a la planificación y desarrollo infraestructural y al apoyo logístico de las acciones operacionales de la institución de pertenencia.
- b. El Núcleo de Conducción Policial destinado a la capacitación especializada de los oficiales superiores y supervisores de las policías y fuerzas de seguridad federales con responsabilidades de dirección superior o de supervisión media de la institución policial a través del “Curso Superior de Conducción” de la institución de pertenencia, el que tendrá un (1) año de duración y estará articulado sobre la base de los siguientes núcleos de capacitación:
 1. El núcleo de dirección operacional orientado a los oficiales a cargo de las direcciones y/o dependencias de la Dirección General de Seguridad Preventiva y la Dirección General de Seguridad Compleja o del Centro de Análisis, Comando y Control de la institución de pertenencia.
 2. El núcleo de conducción operacional orientado a los oficiales superiores de las unidades operativas de la institución de pertenencia.
 3. El núcleo de supervisión operacional orientado a los oficiales supervisores a cargo de las dependencias o instancias medias de las unidades operativas de la institución de pertenencia.
 - c. El Núcleo de Actualización y/o Entrenamiento Policial destinado a la capacitación permanente y/o al entrenamiento especializado de los oficiales de las policías y fuerzas de seguridad federales a los efectos de actualizar la formación de base en función del desempeño de las diferentes labores policiales referidas a la seguridad preventiva y compleja.
 - d. El Núcleo de Promoción Policial destinado a la capacitación y preparación de los oficiales de las policías y fuerzas de seguridad federales que aspiren a ascender al grado jerárquico superior de la carrera profesional policial o a ocupar los cargos orgánicos que correspondan.

ARTÍCULO 68.- La capacitación profesional del personal no-policial de las policías y fuerzas de seguridad federales se organizará, gestionará y administrará sobre la base de los núcleos curriculares básicos por parte del Ministerio de Seguridad mediante reglamentación.

Título VIII

Control Policial

ARTÍCULO 69.- El Ministerio de Seguridad establecerá el régimen disciplinario de las policías y fuerzas de seguridad federales que contendrá el conjunto de faltas disciplinarias leves, graves y muy graves que pudiera cometer el personal policial y no-

policial de la institución en el ejercicio de sus funciones a través de la violación de los deberes y obligaciones funcionales, así como las sanciones administrativas correspondientes a dichas faltas.

ARTÍCULO 70.- Las faltas del régimen disciplinario correspondiente al personal policial y no policial de las policías y fuerzas de seguridad federales serán leves, graves y muy graves.

Las faltas leves serán de resolución directa de la superioridad y la aplicación de la sanción disciplinaria respectiva corresponderá al Director Nacional de la institución de referencia.

Las faltas disciplinarias graves y muy graves serán investigadas y juzgadas en el ámbito de la Dirección de Control Policial y la aplicación de la sanción disciplinaria respectiva corresponderá al/la Ministro/a de Seguridad.

ARTÍCULO 71.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Seguridad, la Dirección de Control Policial que estará abocada a velar por el cumplimiento efectivo de las leyes, reglamentos y disposiciones en las policías y fuerzas de seguridad federales mediante:

- a. La identificación, investigación y juzgamiento de las faltas disciplinarias graves y muy graves que pudiera cometer el personal policial y no policial de la institución en el ejercicio de sus funciones.
- b. Las evaluaciones institucionales acerca del desempeño funcional y de impacto de las dependencias o unidades de las policías y fuerzas de seguridad federales de acuerdo con las normas, estrategias, programas, medidas y/o acciones desarrolladas por la institución de referencia.

La Dirección de Control Policial estará integrada por la Auditoría de Asuntos Internos y el Tribunal de Disciplina Funcional, y estará dirigida por un funcionario civil sin estado policial designado por el/la Ministro/a de Seguridad.

ARTÍCULO 72.- La Dirección de Control Policial tiene como funciones:

- a. Ordenar la instrucción de las actuaciones sumariales cuando le fueren requeridas.
- b. Designar por sorteo un defensor letrado integrante de la Dirección cuando el imputado no ejerza la facultad de la asistencia letrada.
- c. Dictar la disponibilidad preventiva o la desafectación del servicio del o los encausados a petición de la Auditoría de Asuntos Internos en el marco de actuaciones sumariales.
- d. Designar por sorteo auditores sumariales e inspectores ad hoc cuando circunstancias especiales y urgentes lo justifiquen.
- e. Establecer o determinar los procedimientos de auditoría e inspecciones preventivas.

- f. Efectuar la programación anual las auditorías e inspecciones preventivas así como las evaluaciones institucionales de desempeño e impacto, y organizar su desarrollo.

ARTÍCULO 73.- El/la Ministro/a de Seguridad establecerá la organización y las bases funcionales de la Dirección de Control Policial así como de sus diferentes dependencias, y la dotará con personal civil idóneo y con la infraestructura y los medios operacionales suficientes para el cumplimiento de sus funciones, asegurándose que la carencia insuficiencia o inadecuación de los recursos humanos y medios materiales no vulnere el ejercicio del control efectivo sobre las policías y fuerzas de seguridad federales.

ARTÍCULO 74.- La Auditoría de Asuntos Internos de la Dirección de Control Policial tiene como funciones:

- a. Prevenir conductas del personal policial y no policial de la institución que pudiesen constituir faltas disciplinarias graves o muy graves.
- b. Identificar las conductas del personal policial y no policial de la institución que pudiesen constituir falta disciplinaria grave o muy grave.
- c. Instruir los sumarios administrativos correspondientes e investigar las referidas conductas, colectando pruebas, comprobando los hechos y las circunstancias tendientes a calificarlas e individualizar a los responsables de las mismas.
- d. Acusar al personal policial y no policial, responsable de la falta disciplinaria grave o muy grave cuando hubiere indicios fehacientes y concordantes, o semiplena prueba, ante el Tribunal de Disciplina Funcional a los efectos de su juzgamiento.
- e. Denunciar ante la autoridad judicial competente la posible comisión de los delitos cometidos por el personal policial y no policial que fuesen conocidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 75.- La Auditoría de Asuntos Internos de la Dirección de Control Policial será dirigida por un funcionario civil sin estado policial designado por el/la Ministro/a de Seguridad.

ARTÍCULO 76.- Todo el personal policial y no policial de las policías y fuerzas de seguridad federales se encuentra sometido al control de la Auditoría de Asuntos Internos de la Dirección de Control Policial durante el desempeño de sus funciones, y tiene la obligación indefectible e inmediata de brindar los informes y requerimientos que fueran debidamente formulados por la misma y de prestar la colaboración debida para el eficaz cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 77.- El personal policial acusado por la Auditoría de Asuntos Internos de ser responsable de la comisión de falta disciplinaria grave o muy grave tendrá derecho a la debida defensa en juicio durante el proceso.

Cuando el imputado no ejerza la facultad de la asistencia letrada, el titular de la Dirección de Control Policial designará por sorteo un defensor letrado integrante de la dependencia.

ARTÍCULO 78.- El Tribunal de Disciplina Funcional tiene como funciones:

- a. Juzgar administrativamente al personal policial y no policial acusado por la Auditoría de Asuntos Internos de ser responsable de la comisión de falta disciplinaria grave o muy grave, asegurando el debido proceso y el carácter contradictorio del mismo.
- b. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en el régimen disciplinario de las policías y fuerzas de seguridad federales que correspondiere al personal policial o no policial responsable de la comisión de falta disciplinaria grave o muy grave. En caso de cesantía o exoneración, el Tribunal aconsejará tales sanciones a la autoridad administrativa inmediata superior.
- c. Denunciar ante la autoridad judicial competente la posible comisión de delitos cometidos por el personal policial y no policial que fuesen conocidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 78.- El Tribunal de Disciplina Funcional estará integrado por tres miembros, compuesto por dos miembros con título de abogado y sin estado policial y un miembro de la institución de referencia con grado de Oficial Superior de Conducción, los que serán designados por el/la Ministro/a de Seguridad.

ARTÍCULO 79.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Seguridad, la Defensoría del Policía con la misión de garantizar la defensa, protección y promoción integral de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos del personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y las reglamentaciones frente a los actos, hechos u omisiones de la administración.

La Defensoría del Policía estará dirigida por un funcionario civil sin estado policial designado por el/la Ministro/a de Seguridad.

ARTÍCULO 80.- La Defensoría del Policía tiene como funciones:

- a. Formular y poner en funcionamiento mecanismos de salvaguarda de los derechos del personal policial las policías y fuerzas de seguridad federales.
- b. Promover el respeto integral de los derechos del personal policial en el interior de las policías y fuerzas de seguridad federales.
- c. Denunciar ante la autoridad judicial competente la posible comisión de delitos cometidos por el personal policial y no policial que fuesen conocidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 81.- El/la Ministro/a de Seguridad establecerá la organización y las bases funcionales de la Defensoría del Policía, y la dotará con personal civil idóneo y con la infraestructura y los medios operacionales suficientes para el cumplimiento de sus funciones, asegurándose que la carencia insuficiencia o inadecuación de los recursos humanos y medios materiales no vulnere el ejercicio de la defensa, protección y promoción integral del personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales.

ARTÍCULO 82.- La Defensoría del Policía tendrá autonomía funcional y autarquía financiera dentro del Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO 83.- El personal policial de las policías y fuerzas de seguridad federales tiene la obligación indefectible e inmediata de brindar los informes y requerimientos que fueran debidamente formulados por la Defensoría del Policía y de prestar la colaboración debida para el eficaz cumplimiento de su cometido.

Título IX

Inteligencia Criminal

ARTÍCULO 84.- En función del desarrollo del policiamiento focalizado, cada policía o fuerza de seguridad federal contará con un dispositivo de inteligencia criminal compuesto por el conjunto de dependencias y unidades dedicadas a la producción y gestión del conocimiento criminal en su ámbito de actuación específico a través de la producción, obtención, y análisis, en los planos estratégico y táctico, de la información criminal relevante así como de la elaboración y actualización permanente de un cuadro de situación del delito que permita producir un conocimiento fehaciente de los incidentes y problemáticas delictivas, sus diferentes modalidades de manifestación, su envergadura y evolución y sus efectos y consecuencia en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 85.- A los efectos de la presente ley, se define como:

- a. Conocimiento criminal, al conjunto de conocimientos referidos a los problemas delictivos desarrollados en el ámbito de actuación específico de cada policía o fuerza de seguridad federal o que tengan incidencia sobre la situación de seguridad en el mismo, el que comprende:
 1. El conocimiento o inteligencia criminal estratégica, que abarca el cuadro de situación de las diferentes modalidades o tipologías criminales así como de los factores determinantes o condicionantes de las mismas; su envergadura, evolución y desarrollo; su anclaje y desplazamiento espacial; la incidencia que sobre ellas poseen ciertas actividades delictivas originadas en otras regiones o en el exterior del país; y sus efectos o consecuencias sobre la seguridad pública nacional, regional o local.
 2. El conocimiento o inteligencia criminal táctica, que abarca el cuadro de situación de los diferentes eventos o grupos delictivos específicos y puntuales, sus circunstancias de tiempo y lugar, y sus autores y partícipes.
- b. Problema delictivo, al conjunto de eventos o hechos delictivos de una misma naturaleza que se producen y/o identifican en un determinado ámbito espaciotemporal.
- c. Información criminal, al conjunto de datos, imágenes, relatos o testimonios obtenidos de fuentes públicas o reservadas referidos a un evento o problemática criminal desarrollada en el ámbito de actuación específico de

cada policía o fuerza de seguridad federal o que tengan incidencia sobre la situación de seguridad en el mismo, y cuya generación, recolección, sistematización y análisis permite elaborar un cuadro de situación del conjunto de las problemáticas delictivas desenvueltas en dicho ámbito, la que comprende:

1. La información rutinaria, que es la información específicamente referida a eventos o problemáticas criminales generada por las unidades operativas de cada policía o fuerza de seguridad federal abocadas tanto a la seguridad preventiva como a la seguridad compleja en el desarrollo de sus labores habituales de seguridad preventiva o compleja desenvueltas por orden de la superioridad policial o durante el desarrollo de tareas de colaboración con la justicia.
 2. La información sistemática, que es la información no referida a eventos o problemáticas criminales específicas sino a actividades generales o conexas, generada como consecuencia de las labores rutinarias de seguridad preventiva o compleja o del acceso a otras bases de datos pertenecientes a otros organismos de inteligencia, seguridad, policiales, de supervisión o control así como a empresas nacionales o extranjeras.
 3. La información requerida, que es la información referida a eventos o problemáticas criminales, generada por cada policía o fuerza de seguridad federal abocadas tanto a la seguridad preventiva como a la seguridad compleja mediante requerimientos específicos formulados por las áreas competentes de inteligencia criminal o de planificación y dirección operacional de la institución policial de pertenencia.
 4. La información relevante, que es la información no referida a eventos o problemáticas criminales, generada, requerida u obtenida por las unidades operativas de cada policía o fuerza de seguridad federal abocadas tanto a la seguridad preventiva como a la seguridad compleja o por las áreas competentes de inteligencia criminal contenida en estudios, publicaciones u obras académicas, técnicas o especializadas que aborden temas conexos o aspectos estructurales o puntuales de las problemáticas criminales analizadas.
- d. Generación y recolección de la información criminal, al proceso por medio del cual las unidades operativas de cada policía o fuerza de seguridad federal abocadas tanto a la seguridad preventiva como a la seguridad compleja adquieren o producen información criminal durante el propio desarrollo de sus labores policiales o por requerimiento específico de las áreas competentes de inteligencia criminal o de planificación y dirección operacional de la institución policial de pertenencia.
- e. Sistematización de la información criminal, al proceso de clasificación, ordenamiento y almacenamiento en bases de datos de la información criminal producida y obtenida, según sus fuentes, tipo de información y contenido de la misma, a los fines de su ordenamiento y almacenamiento por tipo de evento o problemática delictiva.

- f. Análisis de la información criminal, al proceso mediante el cual la información sistematizada es relacionada y evaluada a través de un ejercicio de estimación y apreciación basado en el abordaje descriptivo e interpretativo de la información ya clasificada por evento o problemática delictiva, a los efectos de elaborar un reporte o informe que dé cuenta, en los planos estratégicos y tácticos, de las problemáticas delictivas existentes en el ámbito de actuación específico de cada policía o fuerza de seguridad federal.

ARTÍCULO 86.- La inteligencia criminal de las policías y fuerzas de seguridad federales tiene como misión la producción y gestión del conocimiento criminal referido a los problemas delictivos desarrollados en el ámbito de actuación específico, a los efectos de elaborar, planificar, diagramar y formular las estrategias y directivas operacionales en materia de seguridad preventiva y compleja, sean generales o específicas, que deberán ser implementadas por las diferentes unidades operativas de cada institución, bajo la dirección funcional del Centro de Análisis, Comando y Control Policial (CEAC).

La disposición, el despliegue, las formas y los medios de intervención de las diferentes unidades operativas de las policías y fuerzas de seguridad federales deben derivar del conocimiento criminal estratégico y táctico elaborado por el Departamento de Inteligencia Criminal del Centro de Análisis, Comando y Control Policial (CEAC).

ARTÍCULO 87.- La inteligencia criminal de las policías y fuerzas de seguridad federales tiene como funciones:

- a. Producir y obtener la información criminal en el ámbito de actuación específico de cada policía o fuerza de seguridad federal.
- b. Sistematizar y analizar la información criminal producida y obtenida en el ámbito de actuación específico de cada policía o fuerza de seguridad federal.

ARTÍCULO 88.- La producción y obtención de la información criminal es desarrollada por las unidades operacionales de cada policía o fuerza de seguridad federal abocadas tanto a la seguridad preventiva como a la seguridad compleja durante el propio desarrollo de sus labores policiales o por requerimiento específico del Centro de Análisis, Comando y Control Policial (CEAC).

ARTÍCULO 89.- La sistematización y el análisis de la información criminal es desarrollada por el Departamento de Inteligencia Criminal del Centro de Análisis, Comando y Control Policial (CEAC).

ARTÍCULO 90.- El reporte de inteligencia criminal en sus distintos niveles será producido por el Departamento de Inteligencia Criminal del Centro de Análisis, Comando y Control Policial (CEAC), y deberá servir como sustento básico para la formulación de las estrategias y operaciones policiales de seguridad preventiva y compleja.

ARTÍCULO 91.- Los criterios, parámetros y procedimientos de producción, obtención, sistematización y análisis de la información criminal serán elaborados, formulados y dictados por el Departamento de Inteligencia Criminal del Centro de Análisis, Comando y Control Policial (CEAC).

ARTÍCULO 92.- Las disposiciones atinentes a la inteligencia criminal no deben ser entendidas como modificatorias y/o en colisión con el Sistema de Inteligencia Nacional previsto en la Ley N° 25.520 y su reglamentación.

A tal efecto, sin perjuicio de los requerimientos que se formulen por parte de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal a fin de contribuir a la elaboración de Inteligencia Criminal, las policías y fuerzas de seguridad federales deberán colaborar con la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación de modo tal de posibilitar la producción de Inteligencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 25.520.

ARTÍCULO 93.- La transferencia o traslado de la información criminal producida u obtenida por las unidades operativas de cada policía o fuerza de seguridad federal al Departamento de Inteligencia Criminal del Centro de Análisis, Comando y Control Policial (CEAC), deberá efectuarse en función de las disposiciones emanadas de la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y su reglamentación.

Su omisión y/o transmisión de manera falsa, parcial o sin las necesarias medidas de seguridad legalmente establecidas, constituye una falta disciplinaria grave, sin perjuicio de que tal conducta pudiera constituir un delito.

ARTÍCULO 94.- Las policías y fuerzas de seguridad federales no contarán con ningún dispositivo, estructura, dependencia o unidad abocada a la obtención de información o la producción de inteligencia que no forme parte del dispositivo de inteligencia criminal establecido en la presente ley y/o que no esté regulado por las disposiciones allí establecidas.

Los dispositivos, estructuras, dependencias o unidades abocadas a la obtención de información o la producción de inteligencia existentes en las policías y fuerzas de seguridad federales serán desarticulados de manera inmediata.

Título X

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 95.- xx

ARTÍCULO 96.- De forma.